



Agosto Once (11) del año dos mil veintiuno (2.021).-

FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES DE MERITO ARTÍCULO 110 y 370 del CGP

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
016 2018 00410	VERBAL – REIVINDICAT ORIO	GRUPO MESSIN S.A.S.	CONSUELO AMETH GONZALEZ DIAZ	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Doce (12) de Agosto de 2021, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Trece (13) de Agosto de 2.021 a las 8:00 a.m., vence el día Veinte (20) de Agosto - 2.021 a las 5:00 p.m.
El secretario, LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Firmado Por:

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario
Civil 001
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Calle 40 N° 44-80 piso 7
Teléfono 3042628274

Código de verificación: **528de91a193217e4210e31081ca4e957ee9da2fa46d38af712b4ee5f8462339e**
Documento generado en 12/08/2021 10:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ENVIO CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES PROCESO RADICADO
BAJO EL No. 080014189016201841000**

mirandiz acuña <mirandizac@gmail.com>

Mar 13/07/2021 2:58 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ilovepdf_merged (16).pdf;



Mirandiz Esther Acuña Castellar

ABOGADA
UNILIBRE

Carrera 18 No. 24-31 Barrio Las Nieves Cel. 3166351145 – 3043298164

Email: mirandizac@gmail.com

Barranquilla-Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

E. S. D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO
DTE: GRUPO MESSIN SAS.
DDO: CONSUELO ANNETH GONZALEZ DIAZ.
RAD: 0800141890162018-00410-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DE FONDO O DE MERITO.

MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.440.724 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 53.529 del C.S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, en la Carrera 18 No. 24-31 Barrio Las Nieves, actuando en *calidad* de apoderada judicial del señor **JOSE BERNARDO HERAZO GONZALEZ**, vinculado a este proceso mediante auto proferido por este despacho judicial, y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS, DE FONDO O DE MERITO**, la cual realizo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: NO EXISTE EL HECHO PRIMERO.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES FALSO lo manifestado por el apoderado de la parte demandante teniéndose en cuenta que ellos son compradores de mala fe, puesto que ellos tenían conocimiento que tanto mi mandante **JOSE BERNARDO HERAZO GONZALEZ** como su señora madre **CONSUELO ANNETH GONZALEZ DIAZ**, **son los únicos poseedores de buena fe** del inmueble objeto de esta demanda; tanto es así que el señor **CARLOS MESSINO REYES**, apoderado de la parte demandante tenía conocimiento que el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRES**, vendedor de mala fe del inmueble no era **el propietario del mismo, puesto que nunca vivió en ese predio, tampoco ejercía la posesión del mismo con ánimo de señor y dueño del predio, tampoco cancelaba los servicios públicos ni realizó mejora alguna al inmueble.** Al igual también este apoderado tenía conocimiento que la demandante **CONSUELO ANNETH GONZALEZ DIAZ** es hija biológica del vendedor del inmueble señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE**, quien nunca se hizo cargo de su hija, sino que la abandonó y fue el causante **JOSE ANTONIO GONZALEZ LOPEZ**, abuelo paterno de la demandada quien asumió la responsabilidad de padre de esta. También está probado dentro del proceso que el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE**, actuó de mala fe al momento de vender el inmueble puesto que a sabiendas que tenía la dirección de la hoy demandada **CONSUELO ANNETH GONZALEZ DIAZ**, al momento del **PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE**



Mirandiz Esther Acuña Castellar

ABOGADA
UNILIBRE

Carrera 18 No. 24-31 Barrio Las Nieves Cel. 3166351145 – 3043298164

Email: mirandizac@gmail.com

Barranquilla-Colombia

JOSE ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, hubo indebida notificación, puesto que decidió emplazarla pudiéndola notificar en el inmueble objeto de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del ART. 133 DEL C.G.P. **NULIDAD ABSOLUTA POR INDEBIDA NOTIFICACION:** que a la letra se expresa “...**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...**”

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES FALSO lo manifestado por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE** transfirió en legal forma la posesión a la parte demandante, **siendo que él es un vendedor de mala fe puesto que no tiene el carácter de propietario mucho menos ejerce la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño dentro del inmueble objeto de esta demanda**, ya que es mi mandante y la demandada quienes ejercen la posesión con ánimo de señor y dueño del inmueble, máxime cuando se encuentra probado dentro del expediente que ellos **han realizado mejoras al inmueble, han cancelado los servicios públicos domiciliarios del inmueble, los servicios públicos aparecen como titular la demandada** y no el vendedor de mala fe.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que el señor **JOSE GONZALEZ DE LA TORRE** de forma arbitraria fue a despojar a la demandada de la posesión que ejerce con ánimo de señor y dueño del inmueble, sin embargo señor Juez, he de tener en cuenta que ha sido tanta la mala fe por parte de los demandantes y del vendedor del inmueble **JOSE GONZALEZ DE LA TORRE**, y es tanto el conocimiento del proceso del público que han sido los vecinos de la demandada quienes tienen conocimiento que es ella y su hijo los **únicos poseedores de buena fe del inmueble objeto de esta demanda**, quienes pueden ser testigos dentro de este proceso ya que les consta que el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE**, no solo nunca asumió la responsabilidad de padre de la hoy demandada sino que fueron sus abuelos paternos quienes decidieron adoptarla como hija, asumiendo los roles de padre y la responsabilidad que esto conlleva y fue debido a esto señor Juez, que los vecinos de la demandada decidieron unirse a ella para hacer valer sus derechos y que los mismos estaban siendo pisoteados por personas con posesión ajena al inmueble. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el en SC 12 dic. 2001, rad. 5328, se expuso “...**Cuando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser**



Mirandiz Esther Acuña Castellar

ABOGADA
UNILIBRE

Carrera 18 No. 24-31 Barrio Las Nieves Cel. 3166351145 – 3043298164

Email: mirandizac@gmail.com

Barranquilla-Colombia

poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto”

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que el vendedor de mala fe **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE**, impetró querrela en contra de la demandada y de su hijo, tampoco es menos cierto que el **INSPECTOS SEXTO DE REACCION INMEDIATA** perdió competencia por la entrega del **C.G.P.**, sin embargo **es falso en cuanto a que el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE** es el propietario del inmueble puesto que está demostrado dentro del expediente que es la demandada y mi mandante quienes ejercen la posesión con ánimo de señor y dueño del inmueble, máxime cuando se encuentra probado dentro del expediente que ellos **han realizado mejoras al inmueble, han cancelado los servicios públicos domiciliarios del inmueble, los servicios públicos aparecen como titular la demandada** y no el vendedor de mala fe.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: ES CIERTO, el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE**, decidió denunciar a la demandada a sabiendo que es ella quien tiene un mejor derecho del inmueble antes que él.

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO, lo manifestado por el apoderado de la demandante en cuanto que la demandada presentó **PROCESO DE PERTENENCIA** del inmueble en dos oportunidades sin embargo los mismos fueron nulos **el primero** por no haber sido notificado en debida forma la parte demandada y el segundo por desistimiento tácito, de lo anterior se colige que no fue porque el Juez que tenía la competencia sobre este proceso lo hubiese declarado nulo por no tener la demandada la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, ya que **si bien es cierto** que presentaron en contra de la demandada **DEMANDA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**, sin embargo dentro de este proceso la demandada demostró dentro del proceso el despacho aprobó la excepción de **causa de**



Mirandiz Esther Acuña Castellar

ABOGADA
UNILIBRE

Carrera 18 No. 24-31 Barrio Las Nieves Cel. 3166351145 – 3043298164

Email: mirandizac@gmail.com

Barranquilla-Colombia

legitimación por pasiva y tampoco concedió al vendedor de mala fe JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE, la entrega del inmueble objeto de esta demanda.

EN CUANTO AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO, puesto que a la fecha está demostrado dentro del expediente que **la demandada es quien ejerce la posesión del inmueble con animo de señor y dueño.**

EN CUANTO AL DECIMO HECHO: ES FALSO lo manifestado por el apoderado de la parte demandante puesto que **la demandada es quien ejerce la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño por más de 40 años**, es el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE** no tiene ni ha tenido nunca la propiedad ni mucho menos la posesión del inmueble objeto de esta litis, de conformidad con lo establecido en el **artículo 762 del Código Civil «La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él», su acreditación exige la convergencia de los elementos conocidos como corpus y animus, que, en su orden, conciernen a la detentación material del bien por sí mismo o por interpuesta persona y a la intención de actuar como señor y dueño, aspectos sobre los cuales el juzgador de segunda instancia no hizo el análisis particular que ameritaba la situación del recurrente, dado que no fue condenado en la primera.**

de lo anterior se colige que debe aplicársele a la parte demandante y al señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE** lo establecido en el **ARTICULO 954. <FALSO POSEEDOR>**. Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado la demandada”.

EN CUANTO AL HECHO UNDECIMO: NO ES CIERTO, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que es mi mandante y la demandada quienes han demostrado en el transcurso del proceso que ellos ejercen **la posesión del inmueble con animo de señor y dueño, de igual forma son quienes cancelan los servicios públicos domiciliarios, son los titulares del mismo y son quienes han realizado construcciones, arreglos y mejoras al inmueble objeto de esta litis**, ya que su abuelo paterno **no solo fue su abuelo sino su único padre puesto que el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE** la abandonó desde que era una bebé, y fueron sus abuelos paternos quienes asumieron la responsabilidad de padres de la hoy demandada. **Por lo tanto el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE** nunca ha tenido ni tendrá la posesión ni la propiedad del inmueble objeto de esta Litis.



Mirandiz Esther Acuña Castellar

ABOGADA
UNILIBRE

Carrera 18 No. 24-31 Barrio Las Nieves Cel. 3166351145 – 3043298164

Email: mirandizac@gmail.com

Barranquilla-Colombia

**EN CUANTO A LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE:**

EN CUANTO A LA PRIMERA DECLARACION: Me opongo a ella por no estar ajustada a derecho puesto que es **FALSO** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, ya que la demandada y mi mandante son los únicos poseedores con animo de señor y dueño quienes han convivido en él por más de 56 Y 23 años respectivamente. La sociedad demandante es quien ha actuado de mala fe puesto que ellos tenían conocimiento que la demandada era la única poseedora de buena fe y aun así decidieron actuar de mala fe comprando un inmueble que no pertenece ni la posesión ni la propiedad al señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE**. La parte demandante no llena los requisitos exigidos para ser ellos los actuales poseedores del inmueble de conformidad con lo establecido en el art. 954 del C.C.

EN CUANTO A LA SEGUNDA DECLARACION: Me opongo a ella por no estar ajustada a derecho puesto que está demostrado dentro del proceso que los demandante no son los poseedores actuales del inmueble objeto de esta demanda, tal como lo establece el art. 954 del C.C. que a la letra se expresa así: **ARTICULO 954. <FALSO POSEEDOR>. Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado la demandada”.**

EN CUANTO A LA TERCERA DECLARACION: Me opongo a ella por no estar ajustada a derecho por cuanto está demostrado que la demandada es la única poseedora con animo de señor y dueño del inmueble objeto de esta demanda, son los demandantes quienes deben indemnizar a la demandada de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO 954. <FALSO POSEEDOR>. Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado la demandada”.**

EN CUANTO A LA CUARTA DECLARACION: Me opongo a ella por no estar ajustada a derecho por cuanto está demostrado que la demandada es la única poseedora con animo de señor y dueño del inmueble objeto de esta demanda, son los demandantes quienes deben indemnizar a la demandada de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO 954. <FALSO POSEEDOR>. Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado la demandada”.**

EN CUANTO A LA QUINTA DECLARACION: Me opongo a ella por no estar ajustada a derecho por cuanto está demostrado que la demandada es la única poseedora con animo de señor y dueño del inmueble objeto de esta demanda, de conformidad con lo establecido



Mirandiz Esther Acuña Castellar

ABOGADA
UNILIBRE

Carrera 18 No. 24-31 Barrio Las Nieves Cel. 3166351145 – 3043298164

Email: mirandizac@gmail.com

Barranquilla-Colombia

en el art. 762 del C.C. que a la letra se expresa así: artículo 762 del Código Civil «La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él», su acreditación exige la convergencia de los elementos conocidos como corpus y animus, que, en su orden, conciernen a la detentación material del bien por sí mismo o por interpuesta persona y a la intención de actuar como señor y dueño, aspectos sobre los cuales el juzgador de segunda instancia no hizo el análisis particular que ameritaba la situación del recurrente, dado que no fue condenado en la primera.

EN CUANTO A LA SEXTA DECLARACION: Me opongo a ella por no estar ajustada a derecho máxime cuando es la demandada quien ejerce la posesión del inmueble con animo de señor y dueño.

EN CUANTO A LA SEPTIMA DECLARACION: Me opongo a ella por no estar ajustada a derecho Maxime cuando la parte demandante carece totalmente de la posesión o de la propiedad del inmueble, ya que son compradores de mala fe puesto que sabiendo que la demandada es quien tiene la posesión del inmueble con animo de señor y dueño por más de 40 años compraron el inmueble al señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE.**

EN CUANTO A LA OCTAVA DECLARACION: Me opongo a ella por no estar ajustada a derecho, puesto que está demostrado que son los demandantes y el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE** quienes han actuado de mala fe y son ellos quienes deben ser condenados al pago de costas dentro de este proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS, DE MERITO O DE FONDO.

1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Señor Juez, invoco esta excepción, porque está demostrado dentro de este proceso que mi mandante es la única poseedora de buena fe y es quien ha ejercido por más de 40 años la posesión con ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de esta demanda. **POR LO QUE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCION.**

2. MALA FE

Señor Juez, invoco esta excepción, porque está demostrado dentro de este proceso que tanto el apoderado de la demandante como el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE**, han actuado de mala fe: **primero el señor CARLOS MESSINO**, apoderado de la parte demandante tenía conocimiento que el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRES**, vendedor de mala fe del inmueble no era **el propietario del mismo, puesto que nunca vivió en ese predio, tampoco ejercía la posesión del mismo con ánimo de señor y dueño del predio, tampoco cancelaba los servicios públicos ni realizó mejora alguna al inmueble.** Al igual también este apoderado tenía conocimiento que la demandante **CONSUELO ANNETH GONZALEZ DIAZ** es hija biológica del vendedor del inmueble señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE**, quien nunca se hizo cargo de su hija, sino que la abandonó y fue el causante **JOSE ANTONIO GONZALEZ LOPEZ**, abuelo paterno



Mirandiz Esther Acuña Castellar

ABOGADA
UNILIBRE

Carrera 18 No. 24-31 Barrio Las Nieves Cel. 3166351145 – 3043298164

Email: mirandizac@gmail.com

Barranquilla-Colombia

de la demandada quien asumió la responsabilidad de padre de esta. También está probado dentro del proceso que el señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE**, actuó de mala fe al momento de vender el inmueble puesto que a sabiendas que tenía la dirección de la hoy demandada **CONSUELO ANNETH GONZALEZ DIAZ**, para notificarla en debida forma al momento de instaurar el **PROCESO DE SUCESION DEL CAUSANTE JOSE ANTONIO GONZALEZ LOPEZ**, hubo indebida notificación, puesto que decidió emplazarla pudiéndola notificar en el inmueble objeto de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del ART. 133 DEL C.G.P. **NULIDAD ABSOLUTA POR INDEBIDA NOTIFICACION:** que a la letra se expresa “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...” , de lo anterior se colige que debe declararse **NULO LA ESCRITURA PUBLICA DE SUCESION No. 626 DE FECHA 26/05/2015 OTORGADA EN LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA Y REGISTRADA EN LA ANOTACION No. 10 DEL CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA DEMANDA.** Maxime cuando los demandantes y el vendedor de mala fe tenían conocimiento que la demandada tenía en curso un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. **POR LO QUE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCION.**

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTAL:

1. Poder para actuar

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que depongan acerca de los hechos de la presente demanda. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las personas aquí relacionadas no tienen correo electrónico ni número de celular:

- **LEONILDE ESTHER CASTAÑO LOPEZ**, con C.C. No. 22.256.295, quien reside en la carrera 14C No. 45F-23 de la ciudad de Barranquilla. Email: cel.
- **MABEL CELIA BILBAO OJEDA**, con C.C. No. 22.438.632, quien reside en la carrera 14C No. 45F-23 de la ciudad de Barranquilla. Email: cel.
- **ANA ELVIRA ROJAS DE LOZADA**, con C.C. No. 32.666.456, quien reside en la carrera 14C No. 45G-38 de la ciudad de Barranquilla. Email: cel.
- **OMAR ALBERTO GOMEZ GONZALEZ**, con C.C. No. 72.190.141, quien reside en la carrera 14C No. 45G-49 de la ciudad de Barranquilla. Email: cel.



Mirandiz Esther Acuña Castellar

ABOGADA
UNILIBRE

Carrera 18 No. 24-31 Barrio Las Nieves Cel. 3166351145 – 3043298164

Email: mirandizac@gmail.com

Barranquilla-Colombia

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas con el fin de absuelvan interrogatorio de parte que formularé reservándome la modalidad:

- Representante Legal de la sociedad **GRUPO MESSIN SAS**, quien puede ser notificado en la Carrera 8G No. 36B-40 Cel. 3003620589.
- **JOSE ANTONIO GONZALEZ DE LA TORRE**, quien puede ser notificado en la Carrera 8G No. 36B-40 Cel. 3003620589.
- **CARLOS MESSINO REYES**, quien puede ser notificado en la Carrera 8G No. 36B-40 Cel. 3003620589.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 18 No. 24-31 Barrio Las Nieves de la ciudad de Barranquilla. email: mirandizac@gmail.com Cel. 3043298164

Mi mandante recibe notificaciones en la Cra. 14C No. 45G-02 de la ciudad de Barranquilla. email. Jozeherazo3129@gmail.com Cel. 3022862273.

[Las partes demandantes y demandadas recibirán notificaciones en la dirección que aparece en la demanda principal.](#)

Atentamente,

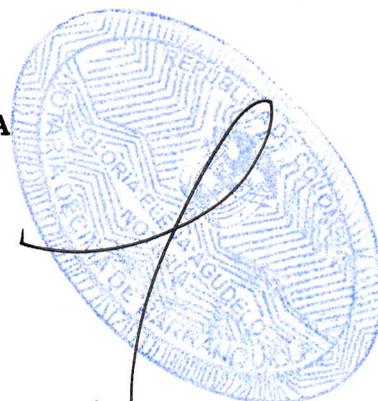
MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR
C.C. No. 22.440.724 de Barranquilla
T.P. No. 53.529 del C.S. de la J.

MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR
ABOGADA

Señor

JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BARRANQUILLA
E. S. D.

Asunto : OTORGAMIENTO DE PODER
Referencia : PROCESO VERBAL REVINDICATORIO
Demandante: GRUPO MESSIN S.A.S.
Demandado : CONSUELO AMETH GONZALEZ DIAZ
Radicación : 080014189016201800410 (proveniente del Juzgado
7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)



JOSE BERNARDO HERAZO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la Doctora **MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR**, mayor de edad y de esta vecindad, Email: mirandi_zac@gmail.com, identificada con la C.C. No. 22.440.724 de Barranquilla, signatario de la T.P. No. 53.529 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación haga uso del traslado, presente excepciones y salga en defensa de mis derechos e intereses.

Mi apoderada queda facultado para recibir, confesar, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse, desistir, renunciar; solicitar, aportar y controvertir pruebas, presentar excepciones, tachas de falsedad, nulidades y las demás facultades consagradas en el Art. 74 y 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Con sumo respeto.

Jose Herazo G.

JOSE BERNARDO HERAZO GONZALEZ
C.C. No. *1001851832* B/quilla

Acepto:

MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR
C.C. No. 22.440.724 de Barranquilla
T.P. No. 53.529 del C.S. de la J.

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica

Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla
Compareció:

HERAZO GONZALEZ JOSE BERNARDO

Identificado con C.C. 1001851832

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Barranquilla, 2021-07-09 09:15:15



Medio izquierdo

Jose Herazo G.

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

Documento: 8jcj4



GLORIA ELENA AGUDELO
NOTARIA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA





PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405301620180041000

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2018
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQU
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00410	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	8671160	Carlos Alberto Mesino Reyes

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			TRASLADOS	Traslado Secretarial	12/08/2021	12/08/2021 11:09:04 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	5/08/2021	4/08/2021 3:00:14 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	4/08/2021	4/08/2021 3:00:14 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	23/07/2021	23/07/2021 9:35:06 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	27/05/2021	26/05/2021 11:24:52 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	26/05/2021	26/05/2021 11:24:52 A. M.	REGISTRADA	
			SALIDAS	Envio A Otro Despacho Por Redistribucion	25/05/2021	25/05/2021 1:36:28 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Reingreso Del Proceso	10/12/2020	10/12/2020 5:59:24 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Novedad Por Competencia	11/03/2020	10/12/2020 5:53:13 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	6/03/2020	5/03/2020 2:48:01 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 36 registros

Primero

Anterior

1

2

3

4

Siguiete

Último

